

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66170-31-05-001-2016-00011-02
Demandante	MARÍA ESNEDA GARCÍA MARÍN
Demandado	LUZ MERY PICO ZABALA, ZORAIDA VICTORIA ADARVE Y ALBERTO BURITICÁ SALGADO.
	Herederos indeterminados de Alberto Buriticá Salgado y como herederos determinados de éste, señores Alejandro Alberto Buriticá Vélez, Martha Lucía Buriticá Vélez, María Elena Buriticá Vélez y Estefanía Buriticá Pico.
Asunto:	Consulta de la sentencia del 02-05-2022
Juzgado:	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 50 DEL 28 DE MARZO DE 2023

Pereira, hoy, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, ordenado a favor de la parte demandante en la misma providencia, proferida por el Juzgado Laboral Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ESNEDA GARCÍA MARÍN** en contra de **ALBERTO BURITICÁ SALGADO, LUZ MERY PICO ZABALA** y **ZORAIDA VICTORIA ADARVE**, respecto del primero, a través de sus herederos indeterminados, así como los determinados: **ESTEFANÍA BURITICÁ PICO, ALEJANDRO ALBERTO, MARÍA HELENA Y MARTHA LUCIA BURITICÁ VÉLEZ**. Proceso que se encuentra radicado al número **66170-31-05-001-2016-00011-02**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 48

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

María Esneda García Marín pretende que se declare que entre ella y los señores **Luz Mery Pico Zabala, Zoraida Victoria Adarve y Alberto Buriticá Salgado**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de junio de 1997 y el 3 de octubre de 2015 y, con ello, se condene al pago de salarios entre el 1 de enero de 2007 y el 3 de octubre de 2015, con los respectivos reajustes por festivos y dominicales desde el 2 de junio de 1997,

prestaciones sociales, vacaciones, dotación por calzado y vestido de labor y las indemnizaciones por falta de pago y despido injusto.

1.2. Hechos:

Los hechos que sustentan las pretensiones, en síntesis, indican que la actora laboró en la finca la Florida o Casa Vieja de la Vereda la Esperanza de Dosquebradas de propiedad de los demandados; que cumplía funciones de aseo, vigilancia, arreglo de jardines y, entre otras, el cuidado del Sr. Mario Pico – *hermano de la codemandada*-; que, al fallecimiento de éste, ella continuó encargándose de las labores restantes en jornadas de lunes a domingo con horarios de 6am a 6pm. Agrega que la subordinación se ejerció por parte de Alberto Buriticá Salgado y Luz Mery Pico Zabala; que los salarios entre 1997-1998 fueron pagados con una moto que representó la suma de \$1 millón en total, en tanto que los salarios devengados fueron: Entre 1999-2000 por \$200.000; del 2001-2002 por \$230.000; en el 2003 de \$250.000; en 2004 de \$260.000 y, entre 2005-2006 de \$280.000, adeudándose los salarios posteriores al fallecimiento del señor Mario Pico y, culmina su relato, indicando que fue despedida el 27 de septiembre de 2015, por comunicación que se le hiciera a su esposo José Ancizar Giraldo.

La demanda fue presentada el 15-01-2016 y admitida por auto del 10 de marzo de 2016.

1.3. Posición de las demandadas:

LUZ MERY PICO ZABALA, ALEJANDRO ALBERTO BURITICÁ VELEZ, MARTHA LUCIA BURITICÁ VELEZ, MARÍA HELENA BURITICÁ VELEZ y ESTEFANIA BURITICÁ PICO, a través de abogado de confianza, negaron cualquier tipo de vínculo con la actora, aclarando que esta era la esposa del mayordomo de la finca. Excepcionan: **“inexistencia de las obligaciones demandadas”, “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, “mala fe de la demandante” y “cobro de lo no debido”** (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia, pág. 149 - 153).

ZORAIDA VICTORIA ADARVE, a través de abogado de confianza contestó la demanda, se opuso a las pretensiones desconociendo cualquier tipo de acuerdo con la demandante; que únicamente era propietaria del 25% del bien raíz desde el 9 de marzo de 2010. Excepciona **“cobro de lo no debido” e “inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo” y la falta de legitimación en la causa por pasiva** (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia, pág. 65, 73-83 y 189).

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO BURITICÁ SALGADO, al contestar por medio de Curador, dijo desconocer los hechos de la demanda por lo que se atuvo a lo que resulte probado en el proceso. excepciona **“Buena fe”, “prescripción” y “genéricas”** (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia, pág. 138-141).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La a-quo, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la promotora del litigio. Para arribar a tal determinación, indicó que del material probatorio se establecía que las actividades realizadas por la demandante en general redundaban en su propio beneficio por ser ella y su familia la que usaban la casa de habitación, lo que implicaba mantenerla en la parte donde residían en condiciones de habitabilidad y permitir el ingreso de personas al predio, sin que por esas circunstancias pudieran ser

catalogadas como actividades laborales subordinadas. Y que si bien, existieron eventuales labores ajenas al rol de ama de casa, de ellas no se habían acreditado extremos de ejecución, carga probatoria que le incumbía a la parte actora y que no hizo.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido totalmente adversas a sus pretensiones y no se interpuso recurso de apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 26-07-2022 se dispuso el traslado para la presentación de alegatos ante esta instancia. La parte actora presentó escrito, los demás guardaron silencio, en tanto que el Ministerio Público no presentó concepto.

V. CONSIDERACIONES

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar:

¿Hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda? De ser así, ¿A qué acreencias se tiene derecho?

5.1. Del contrato de trabajo.

Para determinar la existencia de un vínculo laboral, ha de decirse que, se deben observar los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.). Aquí, tiene suma importancia el hecho que, de encontrarse suficientemente acreditado el primero de los elementos (prestación personal del servicio), se entiende que la relación convenida está regulado por las normas del C.S.T., gracias a la presunción consagrada en el artículo 24 ibidem, a menos que, el sujeto pasivo desvirtúe el elemento de subordinación o dependencia mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredita la ausencia total de los elementos configurativos enunciados. Por ello, de presentarse la presunción a favor de la actora, por contraste, genera una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, consistente en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

En ese orden, la subordinación, atendiendo la definición contenida en el literal b del canon 23 del Estatuto del Trabajo, recae en la facultad del empleador, de poderle exigir al trabajador, el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empresario.

Estos elementos, reunidos en cualquier circunstancia, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, las condiciones particulares del patrono, la modalidad de la labor, el tiempo que se invierta en su ejecución, el sitio donde se realice así

sea el domicilio del trabajador, la naturaleza de la remuneración, el sistema de pago o cualquier otra circunstancia, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 3º ibidem y art. 53 C.P.).

Sin embargo, no debe confundirse tal presunción con una liberación probatoria del trabajador, pues éste sigue ligado al deber procesal de la prueba, dado que tiene que llevarle al Juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación, por ejemplo, los extremos temporales en que se desarrolló la labor, las jornadas alegadas, entre otros aspectos., amén de que, el salario pactado no puede estar por debajo del mínimo legal vigente.

Finalmente, como se encuentran vinculados a la litis los condueños o comuneros del predio donde se afirma, se ejerció la labor por la aquí demandante, es de resaltar que el artículo 36 del C.S.T. indica que «los condueños o comuneros de una misma empresa, son solidariamente responsables entre sí, del pago de salarios y prestaciones sociales que en beneficio de sus trabajadores se deriven del contrato de trabajo, lo que significa que cada uno de ellos, en calidad de empleadores, estarían obligados, por disposición de la ley, a pagar el total de la deuda que por concepto de acreencias laborales surjan del contrato de trabajo a favor del trabajador, y éste a su vez, tiene la facultad de reclamar de todos o de alguno de los comuneros, junto con el empleador, la totalidad de dicha obligación –Art. 1568 C. Civil-»¹.

5.2. Desenvolvimiento del asunto.

Se dispone la Sala a verificar, con apoyo en las pruebas que fueron arrimadas y practicadas en el proceso, si en efecto se dan los elementos para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y de ser el caso, determinar con apoyo en los mismos medios de convicción, cuáles fueron los hitos temporales y la remuneración pactada a favor del trabajador, en aras de obtener elementos de juicio que permitan definir si a éste se le adeudan salarios y/o prestaciones sociales.

Para iniciar, asegura la demandante que fue contratada verbalmente desde el 2 de junio de 1997 para realizar las labores de cuidado del discapacitado **Mario Pico Zabala**, lo cual se extendió hasta inicio del año 2007 cuando éste falleciera y, a partir de allí, continuó con las labores de aseo, vigilancia de la finca la Florida, cuidado de animales y jardín, además de la alimentación de los trabajadores, hasta el 27 de septiembre de 2015, momento en que a su esposo Ancizar Giraldo – agregado de la finca -, se le terminó el contrato de trabajo y se le requirió la devolución del inmueble donde vivían.

Pues bien, en este caso, los demandados a través de su contestación dieron cuenta que la demandante llegó a la Finca “La Florida” como esposa de José Ancizar Giraldo Martínez, quien fue vinculado como mayordomo.

Así mismo, obra en el proceso constancias firmadas por la aquí demandante del **13 de diciembre de 1999**, en la que certifica haber recibido una moto como parte de pago del sostenimiento o cuidado del Sr. **Mario Pico Zabala** para los meses de octubre de 1999 y marzo de 2000, por valor de \$1.000.000 (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia, pág. 16) y, se arriman 51 comprobantes de pago por iguales conceptos (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia, pág. 16-18, 230-272), en los que se cancela, en su mayoría mes anticipado, el **servicio cumplido entre septiembre de 2000 y noviembre de 2006**, documentos que fueron expedidos por diferentes personas (Alberto Buriticá, Luz Mery, Diego o Mario Pico Zabala).

¹ TSP, sentencia del 15-agosto-2012, Rad. 66001-31-05-003-2011-00789-01.

De otro lado, a página 274 – 276, (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia) obra copia de la resolución 1131 del 24 de abril de 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de sobrevivientes a Mario Pico Zabala – *en calidad de hijo inválido* – a partir del 1 de febrero de 2001, cuya representación legal la ejerció el señor **Diego Pico Zabala**, por sentencia del 11 de junio de 2001 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas. Así mismo, a página 277 (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia) se incorpora copia del certificado de defunción el Sr. Mario Pico Zabala, desprendiéndose de él, que el fallecimiento tuvo ocurrencia el **18 de enero de 2008**.

Se precisa lo anterior, porque de las testimoniales e interrogatorio realizado a la aquí demandante, se desprende que si bien es cierto que ésta prestó un servicio personal relacionado con el cuidado del señor Mario Pico Zabala, también lo es, que no fue contratada por ninguno de los convocados a esta contienda y, si bien, el señor Mario Pico era hermano de una de las aquí co-demandadas e incluso, obran recibos de entrega de dinero firmados por Luz Mery Pico y Alberto Buriticá, entre otros, lo cierto es que ese servicio se contrató y canceló por el mismo Sr. Mario Pico, a través de su representante legal Diego Pico, lo cual descarta el vínculo laboral con los demandados, por este servicio en particular.

Lo anterior, se desprende del interrogatorio de **María Esneda García Marín**, quien acepta que “fue contratada para cuidar a Mario Pico, por espacio de 9 años, según pacto realizado con el Sr. Diego Pico Zabala, quien le solicitó cuidarlo al no tener donde mantenerlo, siendo los pagos realizados directamente por aquél, entre los años 2000-2008”. Lo dicho, coincide con las demás testimoniales, entre ellas, las de **Darío** y **María Fanny Valencia Orozco** – ex trabajadores–, quienes afirmaron que en la finca, además de la familia de la demandante, había vivido Mario Pico Zabala porque era cuidado por la promotora de esta litis, a quien Diego Pico Zabala le pagaba por ello. De hecho, indica el Sr. Diego Valencia, que la actora le había comentado que fue contratada para cuidar al enfermo, a lo cual también hizo referencia, el testigo **Carlos Albeiro Victoria Adarve** - ex administrador de la finca -.

Adicionalmente, en testimonio de **Aurora Pico Zabala**, se hizo referencia a que Mario Pico era discapacitado y estaba bajo la responsabilidad de Diego Pico Zabala, quien con el dinero de la pensión del primero, se cancelaban los servicios de Esneda, aspecto, que lo confirmó **Diego Pico Zabala** al aceptar que había sido él quien solicitó a la demandante que cuidara de su hermano, por lo que le sería retribuido el servicio, dando fe de ello, los comprobantes expedidos de formatos extraídos de la oficina del Sr. Buriticá, cuyos valores los cancelaba él mismo – Diego Pico – como representante de Mario.

De lo anterior, puede concluirse que el servicio personal que la accionante hizo con el fin de otorgar cuidados especiales al señor Mario Pico, no lo fue para los aquí demandados, razón por la cual frente a esa actividad específica existe falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como lo concluye la a-quo.

Aclarado lo anterior, respecto del servicio que asegura la actora haber prestado y que correspondía al aseo de la casa de la finca, el cuidado de los jardines aledaños a la misma, la vigilancia o apertura de la puerta de entrada y la alimentación de los trabajadores, debe decir esta Sala que dicha prestación de servicio a favor de los demandados, no quedó acreditada.

Ello se dice, en primer lugar, porque se advierte que el Sr. José Ancizar Giraldo Martínez –*esposo de la actora* –, fue vinculado como mayordomo de la finca mediante contrato de trabajo obrante a página 154-155

(ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia), a partir del **24 de julio de 1997**, en cuyo clausulado se dejó inserto, entre otros, que “al trabajador y su familia, de manera gratuita, sin pago de servicios públicos, ni constitutivo de salario, se le concedería la vivienda para el normal desempeño de sus funciones, cuya destinación no podía ser diferente a la de la residencia (...) y ningún miembro de la familia del trabajador que residiera en dicha vivienda podía laborar en la finca”.

En segundo lugar, confiesa la demandante durante su interrogatorio, que ella y su familia eran quienes habitaban la vivienda de la finca; que era Ancizar quien se encargaba del mantenimiento; que allí no había vigilancia por lo que solo contaba con la llave de la puerta; que ella era quien arreglaba los jardines pero con lo que conseguía con los vecinos, en atención a que nada llevaban los dueños y frente los recibos que hablaban de unos pagos que le realizaron, indicó que era por el cuidado de Mario Pico porque nunca le habían pagado por otros conceptos.

En tercer lugar, tenemos que **Darío y María Fanny Valencia Orozco**, ex trabajadores de la finca desde el año 2000 y 2003, respectivamente, al referirse frente al conocimiento de los hechos, indicaron que Esneda era quien se encargaba de los oficios de la casa, de los animales y de la alimentación de los trabajadores; que aquélla recibía órdenes de Diego Pico por el cuidado de su hermano; que la actora se encargaba de la alimentación de los trabajadores porque ellos se la compraban y que al ir los dueños era ella quien los atendía. No obstante, fueron claros en indicar que nunca presenciaron tales circunstancias, ni las órdenes que se le hubieran podido haber impartido por parte de los dueños de la finca, incluso desconociendo de llamados de atención, de las personas que habían sido administradores o quien era Zoraida Victoria Adarve, muy a pesar de que aseguraron haber trabajado allí por espacio de 13 años. De igual forma, hicieron hincapié que el lugar donde ellos realizaban su labor al ser alejada de la casa donde se encontraba la actora, no tenían casi contacto con ella. Por su parte, la Sra. María Fanny Valencia asentó que allí no había vigilancia porque los agregados vivían en esa casa y, a su vez incurre en contradicciones cuando menciona que había presenciado cuando la demandante fue contratada para luego indicar que solo lo había escuchado y, que la actora salía a las reuniones de sus hijos y hacia diligencias personales para, a reglón seguido, afirmar que aquélla nunca salía.

Ahora, nada diferente indicaron los testigos a instancia demandada; por su parte, la Sra. Aurora Pico Zabala se limitó en indicar que Ancizar como mayordomo de la finca vivía con su grupo familiar en la casa que le suministraron; que ninguna labor le era controlada a Esneda pues ella era ama de casa y por ende, el aseo era para ellos mismos porque allí vivían; que el esposo de la actora, como agregado, era quien se encargaba de vincular a los trabajadores de la finca, pero desconocía como lo hacía; que la finca era frecuentada de manera esporádica por los dueños al paso que niega que a Esneda se le hubiera encargado del cuidado o vigilancia de la finca.

En cuarto lugar, al ser escuchados a quienes fungieron como administradores del predio, coincidieron en que ninguna labor estaba encomendada a la actora. De hecho, Diego Pico Zabala, hizo claridad que solo había frecuentado la finca mientras su hermano Mario estuvo bajo el cuidado de la actora; que solo había una casa en la finca, la cual estaba habitada por la demandante y su familia; que los únicos pagos a Esneda lo fueron por el cuidado de su hermano Mario; que la actora era ama de casa y como esposa del agregado, pero aquélla no realizaba labores diferentes a los que le generaba su propia familia; que los dueños de la finca generalmente no iban a quedarse y, que algunas veces, iban y comían del cultivo de pescado, el cual era preparado por su hermana Luz Mery.

Por su parte, Carlos Albeiro Victoria Adarve – Administrador 2010 al 2011-, hizo referencia a que al estar la finca muy abandonada por la falta de recursos, allí no habían caballos, no se hacían correrías, ni asados; la actora era la esposa del agregado y era ama de casa y que por ello realizaba labores de aseo en el lugar donde vivía con su familia; los animales eran perros y gallinas de propiedad del agregado y de su esposa, en tanto que la alimentación de los trabajadores era un negocio de la actora con los trabajadores; afirma que no había vigilancia porque todo se reducía a la apertura de la puerta de entrada lo cual era una acción que cualquier persona que estuviera cerca de ella lo hacía y, como en toda vivienda, mantenía cerrada por seguridad; la casa era aseada cada vez que Esneda lo consideraba, pues allí solo vivían ellos, en tanto que, la parte superior estaba deshabitada y, afirma que los jardines los había tenido Esneda por gusto de ella misma. Culmina su relato, aclarando que Ancizar era quien se encargaba de la contratación de los trabajadores, por lo que no era extraño que Esneda le colaborara en algún momento, pero que, en realidad, no había un servicio con funciones u horarios que en particular hubiera estado obligada a cumplir.

En cuanto al interrogatorio de Zoraida Victoria Adarve, dijo haber conocido a María Esneda; que aquélla se dedicaba a los quehaceres del hogar, por lo que “*imaginaba*” que cuidaba los animales, abría la puerta y estaba pendiente de la casa; que Carlos Albeiro Victoria había sido administrador de la finca, pero luego, por problemas con los otros propietarios no habían podido volver al predio; que creía que la limpieza era para beneficio de todos, aspecto que, correspondía a una inferencia que realizaba porque “era la esposa del agregado”, dichos que tuvieron sustento únicamente en sus propias conjeturas más no en hechos que hubiere presenciado de manera directa. De otro lado, dicha deponente advirtió que a ella no la dejaban entrar a la finca por orden de Alberto Buriticá y Luz Mery Pico; que vivió en España y si bien sostuvo que fue muchas veces ello tuvo lugar durante el año que dirigió la finca y su hermano la administró, y aunque no hizo precisiones frente a la administración de los codemandados, lo cierto es que en su relato dejó notar la animadversión que tiene frente a aquéllos.

De todo lo anterior, puede concluirse que los hechos de la demanda no encontraron el suficiente respaldo probatorio para declarar la existencia del contrato de trabajo, porque todo ello, a lo que nos dirige es a establecer que ninguna actividad subordinada realizó la demandante al interior del predio, estando desmeritada la prestación del servicio, sin dejar de lado, que siendo su esposo Ancizar el encargado de contratar a los empleados de la finca, a éste, contractualmente le estaba prohibido contratar a su propia familia, tal y como quedó establecido en el documento visible a página 154 (ExpedientedigitalizadoParte1, 01PrimeraInstancia) y por ello mismo, no daría lugar a decir que pudiera dar órdenes en representación de los dueños del predio.

3o. NINGUN MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR QUE RESIDA EN DICHA VIVIENDA PODRA LABORAR EN LA FINCA .
4o. LA DESTINACION DE LA VIVIENDA SERA UNICAMENTE PARA SU RESIDENCIA Y NO PODRA DARLE DESTINACION COMERCIAL SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL PROPIETARIO/ EMPLEADOR.

En síntesis, si bien asegura la actora que, al llegar a la finca, había sido su esposo Ancizar el que se había entendido con Alberto Buriticá, quien le dijo que ella se encargaría de abrir la portada, mantener la casa aseada y cuidar los animales, lo cierto es que de tal aspecto no existe respaldo probatorio que lo sustente y si bien, la actora hacía aseo de la vivienda, cuidaba los animales de la finca y preparaba la alimentación a los trabajadores, también lo es que de esos oficios, era ella quien se beneficiaba porque (i) la vivienda era para el uso de ella, su esposo (agregado) y su familia, pues eran quienes

vivían allí de manera gratuita; (ii) Los animales del predio eran de propiedad de éstos y, (iii) la alimentación de los trabajadores era comprada por estos mismos a la demandante, quien se beneficiaba de su venta, aspectos todos estos que permiten indicar que no se acreditó la prestación personal del servicio respecto de los demandados.

Ahora, si se arribara a una conclusión diferente, lo cierto es que la subordinación se desmeritó porque si bien la señora García Marín indicó que no tenía descansos, también confesó que “ningún problema tenía para ausentarse cuando quisiera y que cuando salía lo hacía temprano”, sin existir evidencia alguna de órdenes impartidas, ni del suministro de implementos para la ejecución de unas tareas y menos aún, de un control respecto de ella.

En tal orden de ideas, al no estar acreditada la presencia de los elementos que rigen toda relación laboral, impera el confirmar la sentencia de primer grado.

Sin lugar a condenar en costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas del 2 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778384fd615f5e481ce1ba9da2e9cb5703eec5a36ab7600a4a9efc42b7da827**

Documento generado en 31/03/2023 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>